la justicia. Su teoría es que el uso del dominio eminente implica un contrato, y que creada esa ficcion legal (cuasi si real y efectivamente se hubiese celebrado el contrato. nes en el caso que antes cité) that a party might recover hasta ser pagado de ese precio. upon the "implied contract, as though the property had The price un determined."

Como una cosa puede pasar de manos de una persona las de otra bajo diversos contratos, que producen diversas rio por su naturaleza; que no solamente se puede consumar salva rei substancia, sino que no requiere adoptar la igualmente adecuada que ántes lo era, para los usos en que se empleaba, y si de hecho el uso de la cosa, solo se ha heimplica será un contrato de arrendamiento, y el dueño de la cosa conservará el dominio de ella, y la facultad de cobrar sus productos, juntamente con la obligacion de hacer las reparaciones, sufrir el deteriorio necesario, y pagar las | en consideracion y como parte de precio del territorio y | de la ocupacion de hecho excede mucho los límites del si el pago de las reclamaciones, sacaban de su propio teso- i no es necesario entrar a examinar la cuestion de si la ocuacostumbrado en los arrendamientos, entónces el contrato | ro todo lo que ellas importaran, y era del exclusivo inte- | pacion beligerante pasagera que hicieran las tropas de los I historia.

de los Estados-Unidos estuvieron en Matamoros ocuparon Iner su cuartel en la misma casa.

🎇 tropa mexicana ha vuelto á acuartelarse allí.

En todo ese tiempo la casa ha estado exenta de las muy | tal de las que queden admitidas." fuertes contribuciones que ha pagado en Matamoros toda 📗 pietario en una finca arrendada.

por su naturaleza envuelve una ocupacion perpétua y Iderablemente.

darrendamiento. La suposicion de él en el presente caso no tiene mas funha pretendido muchas veces de los empleados de Matamoros que le paguen arrendamientos, pero jamas ha podido gobierno general, lo cual nunca ha querido hacer.

hacer uso temporal de ella, sino para apropiarla el gobierno mexicano a un objeto en que lo mas natural, lo mas que le importaba y lo que tenia y tiene derecho de exi- l

acostumbrado y lo mas conveniente es ocupar fincas de gir era que se le dejase exonerado para siempre de toda can provechosa para el reclamante como gravosa para su gocontratus) se procede a determinar las obligaciones como de un contrato de compra-venta implícito, el derecho de Belden habria sido recibir el precio de la mitad de la casa "It always has been held (dice el tribunal de reclamacio que le pertenecia (si el titulo es valido) y los intereses

La estimacion mas alta (evidentemente exagerada) que been acquiered under an agreement of purchase, leaving se ha heche de la casa ha sido la de treinta mil pesos. La mitad que corresponderia a Belden serian quinco mil pesos. Pongamos á estos intereses hasta fin de 1851 que es el tiempo mas largo en que ha podido Belden recibir los..... obligaciones, para determinar en cada caso cual es la espe- | \$123,246 que le pagó por México la tesorería de los Estacie de contrato que se supone, es necesario atender á las dos-Unidos; asignémosle por interes el 12 por ciento anual deircunstancias del hecho, al fin con que la cosa se toma, y que es el doble de lo acostumbrado en estos casos, y halla-A la duración que se ha dado ó pretende dar á la ocupación. rémos que en 15 años cuatro meses, hacen 27,600 pesos. Si se tema una cosa para un uso accidental y transito- Sumados con el precio de la mitad de la casa, ascenderia todo a cuarenta y dos mil seiscientos pesos (\$42,600). En lugar de esa cantidad que habria podido pedir Belden en cosa á un objeto especial y la ha de dejar cuando pase, las mas favorables circunstancias, por la ocupacion de la casa que llama suya, tiene recibidos por ese mismo identico motivo \$123,246 ó sea ochenta mil seiscientos cuarencho por un tiempo limitado; el contrato que tal ocupación ta y seis pesos, que pago de exceso el tesoro de los Estados-Unidos, aunque en descargo de obligaciones de México.

Esto requiere explicacion. contribuciones que por aquella cosa se daban al Estado. derechos que México les cedió, se obligaron ademas del blado. Para poder alegar esto, se ha hecho un intento su-Por el contrario, si el uso para que la cosa se ocupa es | pago de quince millones de pesos que verificaron puntualpor su naturaleza y por lo que ordinariamente sucede, per-| mente, áto mar á su cargo, liquidar, satisfacer y chancelar topétuo y sin tiempo fijo; si requiere que la cosa se adapte | das las reclamaciones que tuviesen sus ciudadanos contra el á él especialmente, y una vez que se ha hecho así, la cosa | gobierno de México; tanto las que ya una comision habia cava no puede servir como ántes á sus usos ordinarios; si lificado y sentenciado, (artículo 13) como las que aun no lo ese mismo uso ha de deteriorar la cosa de tal manera que | habian sido (artículo 14) cualquiera que fuese el total monel repararla sea muy costoso y así solo le convenga á quien | to que resultara del juicio de los comisionados. Como desla ocupa tenerla en propiedad; y por último, si el tiempo de luego se percibirá, los Estados-Unidos, tomando sobre ella. Como de este hecho no se presenta la menor prueba, implicado en la ocupación por la autoridad, será el de com- res de ellos mismos el mo pagar mas que lo justo, pues praventa. Para aplicar esta teoría al caso, recordemos su mientras ménos les costara el desempeño de su obligacion den recobrar su posesion de derecho. En la vista muy supara con México, era menor el desembolso. Por esta con- perficial de esta cuestion que es permitido darle, por no La casa sué ocupada para cuartel de soldados, hospital sideracion, en ninguna reclamacion se tuvo por parte in- estar probado el hecho que la suscitaría, ocurre luego que y almacenes militares. Hace de esto treinta y tres años y | teresada al gobierno mexicano, ni se le cyó, ni se le con- | el gobierno de México, por derecho de postlinimio, debe la casa continúa destinada al mismo uso; cuando las tropas | sultó, ni se le pidieron informes. Pero México tenia el de- | reputarse que no perdió por un momento la posesion de | recho de que todas las reclamaciones presentadas en su con- | una cosa que tomó el enemigo y que dejó á la conclusion | la misma casa como propiedad pública y la emplearon en | tra-ante aquella comision ex-parte, fueran juzgadas por | de la guerra; y parece que hasta el reclamante tuvo una cuartel. Lo que dice este reclamante de que hizo un con- ella "de tal manera que la República mexicana nada ab- vaga nocion de esto, al suponer á las autoridades mexicatrato con el jefe americano no tiene la menor prueba. Sa- solutamente tuviera que lastar en lo venidero por razon nas en posesion real, desde el 2 de Febrero de 1848 en que lieron de Matamoros las tropas de los Estados-Unidos, y | de los indicados reclamos." Estas son las palabras finales | luego las autoridades militares mexicanas volvieron á po- del artículo 13 del tratado de Guadalupe. Las que usó el articulo 1-1 del mismo tratado no son menos expresas. "Es-Ocuparon á Matamoros los franceses y la tomaron tam- | ta exoneración, (dice) es definitiva y perpetua, bien sea Bien para su cuartel, como perteneciente al gobierno me- que dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se dexicano. Dejaron los franceses á Matamoros y otra vez la sechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto to-

En virtud de estos artículos, los comisarios nombrados la propiedad raiz, y este reclamante no nos probará que | por los Estados-Unidos debieron dar á todas las reclama-🛮 se le haya pedido ni recibido un centavo para pago de im- | ciones que se les presentasen una resolucion tal que la Repuestos, ni para las reparaciones que debe hacer todo pro- pública mexicana "nada absolutamente tuviera que lastar no y cobró sus arrendamientos, no sabe siquiera hasta que en lo suscesivo," y que hiciese la exoneracion "definitiva Si atendemos al objeto con que se tomó, verémos que y perpetua." En el caso de Belden ese objeto solamente se constante del local y una adoptación especial que la hace perpetuamente y para siempre cualquiera derecho que el loficiales nexicanos la ocupaban en Febrero de ese mismo inservible para otros usos, ademas de deteriorarla consi- | pudiera tener en la casa ocupada, de tal manera que en laño? razon de ella, no pudicra ya Belden presentar en ningun En una plaza de guarnicion militar, como lo es Mata- | tiempo reclamacion alguna contra México. Si como hox ros que recibió aquella plaza del jefe americano, en Julio de moros, el gobierno necesita los cuarteles siempre y no de | pretende Belden, la sentencia de aquellos comisarios le deuna manera transitoria. El edificio que destine á ese uso, | jó el derecho de reclamar todavía despues de ella, la devolo destina para siempre, y no podria fijar un número de | lucion de la casa y pago de sus frutos, lo único que eso | meses é de años, como pide la naturaleza del contrato de prueba es que los comisarios no cumplieron con su deber, co, que se había hecho en 1836. que faltaron así al espíritu y a la letra de los tratados, y que obraron tan mal en el caso de Belden como en el de damento que la voluntad y la conveniencia del que lo pre- Gardined y en otros. El derecho que esos comisarios hayan tende; mas no se apoya en un solo lecho pertinente. El tal vez pretendido establecer de que el gobierno inexicano debia ser reputado ocupante por arrendamientos y no ocupante por propiedad, a México no puede obligarlo a naconseguir otra respuesta que la de que se entienda con el da ni ocasionarle responsabilidad porque no fué oido ante aquella comision ni estaba sujeto a su jurisdiccion. Los De todo esto deduzeo que la casa no fué ocupada para Estados-Unidos tomaron todo el negocio por su cuenta, y lo arreglaron como mejor les pareció; á México lo único

propiedad nacional. Particulo de este su puesto, que es el presponsabilidad a ciudadanos de los Estados-Unidos por sus | bierno que tomó sobre sí las responsabilidades del de Méreclamaciones. Si en la de Belden los comisarios quisieron dejar pendiente un hilo de que el reclamante pudiera tirar cuando quisiera, dándole el carácter de dueño de una casa de que en efecto habia sido expropiado, y dando al gobier- gobierno mexicano ó al de su país. no mexicano el caracter de arrendatario de lo que sus oficiales habian tomádo para un uso perpetuo y que supone propiedad, esa conducta de los comisarios tendia a eludir por una sutileza la eficacia y efectos del tratado que con- en que se proveia al pago de reclamaciones. templaba un arreglo final y definitivo de las reclamaciones y no adjudicaciones parciales que abrieran la puerta á otras nuevas. Si cree Mr. Belden que aquellos comisarios no le dicron todo lo que en derecho le correspondia para siempre, de eso no puede quejarse contra México, si- los frutos de una finca que se supone suya, no puede obtener, no contra quien nombró á los comisarios que fué el gobier- | porque su título de propietario no es legalmente válido. no de los Estados-Unidos; aunque en verdad seria monstruoso que pidiese algo contra ellos despues de haber recibido de su tesoro mas de ciento veintitres mil pesos, a dos terceras par tes de los cuales por lo ménos, no tenia ni apariencia de derecho.

Preveo que al razonamiento anterior se objetará que la presente reclamacion no se resiere á los hechos de autoridades mexicanas anteriores al 2 de Febrero de 1848, que En el tratado de Guadalupe Hidalgo los Estados-Unidos | son los que quedaron extinguidos y toda responsabilidad | cion. chancelada por la accion de los comisarios de que se ha hamamente débil de presentar como distinta y nueva ocupacion de la casa la posesion que haya tenido lugar despues de 1848. Sobre este punto tan importante pasa el reclamante como sobre ascuas, contentándose con afirmar en su memorial, que cuando las tropas americanas ocuparon á Matamoros, el entró en la posesion virtual de la casa, contratando con el general americano el págo de una renta por Estados-Unidos del cuartel mexicano, pudo hacer a Belse firmó la paz.

Esto en punto de hecho, no puede ser cierto porque Matamoros esturo en poder de los americanos hasta Julio siguiente; per o esa especie asirmada por el reclamante para aumentar en su cobro unos cinco meses de arrendamiento, sugiere des reflexiones. La una es que en la mente del reclamante, la casa ha debido volver à ser ocupada por oficiales mexicanos inmediatamente despues de hecha la paz, porque la mente y el objeto del gobierno mexicano era ocupar mayor encargado del despacho de la secretaria de justicia perpetuamente la finca y solamente perdió su tenencia de hecho durante la ocupación material por el enemigo. La otra es que Belden que pretende que mientras la casa estuvo ocupada por fuerzas americanas el fué reconocido como su duedia estuvo sirviendo de cuartel à las fuerzas americanas.

Si como ha dicho él tenía un convenio con el jese de estas, no puede ignorar que aquel jese ocupó su casa hasta Jupodia lograr dándole una indemnización que amortizara lio de 1848 ¿cómo conciliar esto con su crecucia de que los HAVORIA EN CRIDANAS DE LA PLAZA DE MEXICO

> Lo que hay de verdad es que el comandante de Matamo-1848, puso su tropa en lo que desde hacia doce años era y se reputaba un cuartel perteneciente al gobierno, y por consiguiente su toma de posecion entónces no fué mas que la Isalon de jurados, se reuna el que debe sentenciar la causa continuación y resultado de la ocupación para servicio públi-

Lo mismo sucedió en 1866 cuando los franceses evacuaron á Matamoros: los soldados mexicanos volvieron á la casa que selhabia tomado para cuartel desde 1836.

1848 ningun acto del gobierno mexicano que injurie el derecho de este reclamante.

Bi acaso algo se hizo que fuviera ese carácter (lo que yo no admito) fué la ocupacion de la casa en 1836.

La reela macion á que ese hecho haya podido dar lugar ha debido quedar para el gobierno de México chancelada y con-cluida de una manera definitiva y perpetua y tal-que nada absolutamente debe lastar, per los artículos 13 y 14 del tra- tecede. tado de Guadalupe. Y lo quedó en efecto de una manera

Esta parece haber sido por algunos años la opinion del reclamante mismo, que desde 1848 hasta 1857 (nuevo años) no intentó cobrar tal reclamacion, ni la mencionó jamás al

Fuó solamente en 1859 cuando pensó en solicitar interposicion de su gobierno, dirigiéndose al secretario de Estado, y en esto hay una coincidencia muy singular: en esos dias se negociaba con Móxico por Mr. R. Mac. Lane un tratado

No se podia esperar que volvieran los buenos tiempos de la comision establecida en 1848 y se repitierari casos como el de Gardiner y otros? Para tal evento era útil tener anticipada una solicitud al secretario de Estado.

En resumen, si este reclamante pide en justicia estricta

Bi pide alivio por equidad, hay necesidad de comparar lo que ha perdido con lo que ha obtenido. Ya vimos que haciendole las concesiones imas liberales, habria podido pedir \$42,600 y que tiene recibidos de los Estados-Unidos, pagando por México \$123,246 29 cs.

La consecue neia es que en toda equidad, debería devolver: tesoro de los Estados-Unidos \$80,646 29 es. con los correspondientes intereses.

Como no está en mis facultades decretar esa restitucion, me limito à dar mi voto para que se deseche esta reclama-

(Continuará.)

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Section 2.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido à bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Los alumnos que hayan sido inscritos como necesarios en la Escuela de Jurisprudencia, en virtud del dereto de 14 de Octubre de 1872, pueden presentarse a los examenes profesionales, sin mas requisito que a justificacion de haber sustentado, conforme á la ley, los examenes de los estudios profesionales y de practica res-

"Palacio del poder legislativo. México, Abril 21 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvirez, diputado secretario .-- Antonio Gomez, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, a veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. - Schastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lie. J. Diaz Covarrubias, oficial é instrucción pública."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1875 .-J. Diaz Covarrubias .-- C

Orden general de la plaza del 24 al 25 de Abril

Dispone el ciudadano general comandante militar, que el lúnes 29 del actual, á las nueve de la mañana, y en el instruida al soldado del 7º cuerpo de caballería, Luciano Parra, declarado culpable del delito de desercion; y es compuesto, segun sorteo, de los ciudadanos capitanes Rosendo Allande, Isidro Quintero, Rafael Salinas, José Maria Haro y Fabian Garduño; y suplente, José Galindo; No ha habido pues, posteriormente al 2 de Febrero de Jasesorando este acto el C. coro el Lie. Juan B. Acosta. Lo que se hace saber a la guarnicion para su cumpli-

De orden superier.—Acostu.—Comunicada.—Matoso.

Orden general de la 1º division del 23 de Abril

de 1875.

Cúmplase con lo que previene la orden general que an-Por suprema disposicion, secha 19 del actual, el subte-

no luviesen mas que unos pantalones y un par de zapatos. Lo extraño, lo inverosímil seria, que aventureros de la clase de los que so embarcaron en la expedicion Zerman, tuviesen algo que perder y hubiesen llevado consigo millares de pesos en oro ó en efectos valiosos.

de si de algo fueron despajados los expedicionarios por las autoridades, seria solamente de las armas que no Gran de su propiedad particular, sino suministradas por los que prepararon la expedicion, y cuyas armas constituian el cuerpo de delito.

El nombre de James Ballentine no figura on otro do-Édimento de la época de los sucesos que en la carta protesta fechada en Guadalajara el dia 6 de Marzo de 1856. del tiempo que lo estuvo Dolan, y si a este se le ha concello como indemnizacion suficiente la cantidad de mil Pesos, no parece que haya razon para asignar mas de la Mitad de esta suma a aquel reclamante.

misas, el árbitro concedió solamente una indemnizacion moderada al capitan Andrews, contando su detencion ilegal desde el 17 de Febrero de 1856.

El comisionado de los Estados-Unidos no adopta tales premisas, sino que insiste en calificar de atentatoria la prision del capitan y tripulantes de la «Rebecca Adams, y aun llega a afirmar bajo la fé del llamado agente comercial de los Estados-Unidos, Mr. Sprague, á quien mas propiamente se pudiera llamar agente y promovedor del filibusterismo en la Paz, como aparece demostrado en la opinion del Sr. Zamacona sobre el caso de Denison * que fué aquella prision una deslealtad (breach of faith) de parte de las autoridades mexicanas. Por no hacer este alegato aun mas extenso de lo que

* En cuanto à los documentos emanados de Mr. Sprague, casi es escusa do formular la objeción á que dan lugar sus proyectos de filibusterismo delatados por las correspondencias que copié en las primeras páginas de esta opinion. Los expedicionarios del «Archibald Gracie» y el referido Sprague, aparecen complicados en unas mismas maquinaciones, sirviéndoles de calabon y punto de contacto Mr. W. Inge y Mr. R. P. Hammond. Se recordará que estos dos últimos eran las personas á quienes Sprague se referia como iniciados en el plan sobre sublevacion y anexion de la Baja-California, y que á la rez se referian á esas mismas personas los expedicionarios del «ArchibaldGracie» y en especial este reclamante, como consejeros en el negocio. Mr. Sprague, pues, no es un testigo irrecusable, hay datos para considerarlo como cómplice, y el papel que ha hecho en estas reclamaciones, léjos de poner en mejor predicamento à los demandantes, echa sobre ellos toda la odiosidad de los planes culpables que el repetido Sprague promovia desde la Paz en sus correspendencias con San Francisco.

Opinion citada, páginas 56 y 57.

scrzosamente debe serlo con solo tratar en él los puntos que todavía estan á discusion, se abstiene el que suscribe de impugnar el concepto expresado por el Sr. Wads. worth, resiriénclose para ello a documentos oficiales do in controvertible autenticidad.

Lo único pendiente de decision en este caso es el monto de la indemnizacion que se conceda.

Al capitan Andrews le asignó el árbitro 1,500 pesos por el valor de su propiedad privada.

Lo que pudo perder Ripley no valia mas de cien pesos suponiendo eierto lo que dice el interesado en su momorial.

Por gastos asignó el árbitro á dicho capitan, 3,000 pesos.

Deben, pues, estimarse en mucho ménos los del con-· tramaestre Ripley.

Atendiendo á la fecha señalada en el fallo de aquel caso para la computacion de réditos (17 de Febrero de 1856) cree el que suscribe que las asignaciones mencionadas comprenden todos los perjuicios pecuniarios resentidos por los prisioneros desde el dia en que su detencion es considerada como ilegal.

La privacion de utilidades que el capitan, oficiales y tripulantes de la «Rebecca «Adams» hubieran podido ob-· tener contingentemente, si no hubiesen sido reducidos a prision, es una de las consecuencias de su indiscrecion y falta de juicio al abandonar el objeto de su viaje para agregarse á una empresa aventurada.

Si hubieran estado dedicados á la pesca cuando se les redujo á prisiom, y solo por esta so les hubiese impedido seguir obteniendo utilidades actuales y positivas, podria